

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA

Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Whatsapp: +57 310 2554362

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 32-2020-274 – UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EMILIA TOVAR NEIRA
DEMANDADO: LUIS ARMANDO LÓPEZ PULIDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada demandante en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 29 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso, en su numeral, 1º:

"Previo a disponer de la solicitud de medidas cautelares, ESTÍMENSE por la parte demandante las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P."

2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación a fin de que se revoque el numeral 1º del auto de 29 de septiembre de 2020 y en su defecto se reconsidere la decisión teniendo en cuenta que lo allí ordenado es información que se encuentra bajo reserva legal que solamente puede ser suministrada al titular, por lo que solicita se oficie a las autoridades pertinentes para que alleguen los avalúos catastrales de los inmuebles e indique cuáles son los productos financieros de propiedad del demandado.

Fundamenta su solicitud en que, para tener conocimiento del avalúo de los inmuebles, presentó petición formal ante las alcaldías de Bogotá y Barranquilla obteniendo respuesta negativa por ser información sometida a reserva, así como también recibió tal respuesta a petición ante la Superintendencia Bancaria. Dichas solicitudes, expresa, fueron aportadas con la demanda.

Por tanto, alega que, que para estimar la cuantía fue necesario elevar petición formal contra las entidades encargadas de brindar la información, obteniendo respuesta negativa y en algunos casos omisión de la respuesta, por lo que se debe oficiar a las entidades encargadas para obtener de oficio dicha información.

REF: 32-2020-274 – UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EMILIA TOVAR NEIRA
DEMANDADO: LUIS ARMANDO LÓPEZ PULIDO

Igualmente, argumenta que la decisión objeto de recurso vulnera los derechos patrimoniales de su poderdante, teniendo en cuenta que la información pertinente para estimar la cuantía es imposible de obtener al tener la calidad de reserva legal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene como finalidad que la autoridad que profirió la decisión, la revise y de esta manera la revoque o modifique.

Revisados los argumentos del recurrente, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes precisiones:

El numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. expone en su parte inicial que *"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución **equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica".*(negritas del Despacho).

Por tanto, se advierte que la norma no exige que se indiquen los avalúos de los bienes que se persiguen con el proceso declarativa directa o indirectamente (como ocurre con la unión marital de hecho), sino el de estimar el valor de las pretensiones de la demanda. Así, la Real Academia Española define el verbo *estimar* como el *"Calcular o determinar el valor de algo"*, lo que implica para el solicitante de la medida el tasar, a su juicio, un valor para sus pretensiones, la que, inclusive puede variar el Juez si la estima muy alta o muy baja, conforme a la parte final del numeral citado al expresar que *"Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida"*.

Conforme a lo anterior, está claro que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho, pues la norma no exige el indicar de manera exacta un valor para determinar el monto de la caución, pues basta una estimación para ello, circunstancia que, de hecho, garantiza el derecho de la parte demandante a acceder a la administración de justicia y evitar que sus pretensiones resulten inocuas al atribuirle una carga procesal que la norma no prevé.

Por todo lo anterior, se mantendrá incólume el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 8 de septiembre de 2020, por cuanto dicho auto no es apelable, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 113 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2020
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria.